

EL NUEVO ESTATUTO PORTUGUES SOBRE OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

JOSE CAMARASA CARRILLO

Universidad de Barcelona

SUMARIO

I. *Antecedentes: La «Constituição» de 1976.*—II. *El primer estatuto: la Ley 6/1985, de 4 de mayo, y su desarrollo reglamentario.*—III. *El vigente estatuto: la Ley 7/1992, de 12 de mayo.*—1. El procedimiento administrativo.—2. La Comisión Nacional de Objeción de Conciencia.—3. Régimen de recursos.—4. El servicio cívico.—5. Especial referencia al Gabinete del servicio cívico de los objetores de conciencia.—6. La revocación del estatuto.—7. Régimen penal.—8. Régimen disciplinario.

I. ANTECEDENTES: LA «CONSTITUIÇÃO» DE 1976

El régimen penal al que venían sometidos los ciudadanos portugueses que objetaban el cumplimiento del servicio militar por motivos de conciencia, cuyo enjuiciamiento correspondía a la jurisdicción militar, concluye con la promulgación de la Constitución de 2 de abril de 1976¹, en la que se reconoce por vez primera el derecho a objetar la prestación del deber militar que, con carácter general, se establece en el artículo 276.2 de la propia Constitución.

Se trataba de un cambio jurídico brusco, carente de normas intermedias o transitorias, pues no sólo se había producido un reconocimiento constitucional, sino también un cambio de régimen político, como se pone de manifiesto en el Preámbulo del texto constitu-

¹ *Diário da República*, de 2 de abril de 1976.

La Constitución portuguesa, incluyendo las reformas operadas por Ley Constitucional 1/1982, de 30 de septiembre (*Diário da República*, serie L, núm. 227, de 30 de septiembre de 1982) y Ley Constitucional 1/1989, de 8 de julio (*Diário da República*, serie I, núm. 155, de 8 de julio de 1989), ha sido publicada, en versión original y traducida al español por Mariano Daranas Peláez, letrado de las Cortes Generales y jefe del Departamento de Estudios Comunitarios y Derecho Comparado, en el *Boletín de Legislación Extranjera*, núms. 96-97, Cortes Generales, Madrid, septiembre-octubre de 1989, págs. 3 y ss.

cional², o en el propio reconocimiento del derecho de resistencia, al establecer el artículo 21 de la Constitución que «todos tienen derecho a resistir cualquier orden que atente a sus derechos, libertades y garantías y a repeler por la fuerza cualquier agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública»³.

El texto constitucional hace referencia al derecho a la objeción de conciencia en sus artículos 41 y 276. El primero de ellos, bajo el título de «Libertad de conciencia, de religión y de culto», es del siguiente tenor:

- «1. La libertad de conciencia, de religión y de culto es inviolable.
2. Nadie puede ser perseguido, privado de sus derechos o eximido de sus obligaciones o deberes cívicos por causa de sus convicciones o práctica religiosa.
3. Nadie puede ser preguntado por autoridad alguna sobre sus convicciones o práctica religiosa, salvo para la recogida de datos estadísticos no identificables individualmente⁴, ni ser perjudicado por negarse a responder⁵.
4. Las iglesias y otras comunidades religiosas están separadas del Estado y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones y del culto.
5. Se garantiza la libertad de enseñanza de cualquier religión practicada en el ámbito de su respectiva confesión, así como la utilización de medios de comunicación social propios para el desarrollo de sus actividades.
6. Se garantiza el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establece la ley⁶.»

Por su parte, el artículo 276 de la C.P. —modificado por la reforma constitucional de 1982 y, en menor medida, por la de 1989—, bajo el epígrafe de «Defensa de la Patria, servicio militar y servicio cívico», dispone lo siguiente:

- «1. La defensa de la Patria es un derecho y un deber fundamental de todos los portugueses⁷.
2. El servicio militar es obligatorio, en los términos y por el período que la ley establezca.

² El Preámbulo de la Constitución de 1976 es del siguiente tenor literal:

«El 25 de abril de 1974, el Movimiento de las Fuerzas Armadas, coronando la larga resistencia del pueblo portugués e interpretando sus profundos sentimientos, derribó el régimen fascista.

Liberar a Portugal de la dictadura, la opresión y el colonialismo ha representado una transformación y el inicio de un cambio histórico de la sociedad portuguesa.

La Revolución ha devuelto a los portugueses los derechos y libertades fundamentales. En ejercicio de estos derechos y libertades, los legítimos representantes del pueblo se han reunido para elaborar una Constitución que corresponde a las aspiraciones del país.

La Asamblea Constituyente afirma la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático y de abrir camino para una sociedad socialista, en el respeto de la voluntad del pueblo portugués, con objeto de construir un país más libre, más justo y más fraterno.»

³ En su redacción original, éste era el artículo 20.2, pero tras la reforma de 1982 ha pasado a ser el actual artículo 21.

⁴ Regulado en la Ley 10/1991, de 29 de abril, «sobre protección de datos personales frente a la informática», publicada en el *Diário da República*, de la misma fecha, y en el *Boletín de Legislación Extranjera*, núms. 131-132, septiembre-octubre de 1992, Cortes Generales, Madrid, págs. 79-94.

⁵ El apartado 3 del artículo 41 C.P. ha sido añadido por la reforma constitucional de 1982.

⁶ El apartado 6 del artículo 41 ha sido añadido por la reforma constitucional de 1982.

⁷ En su redacción original, «la defensa de la Patria» era considerada únicamente como deber fundamental.

3. Los que fueren considerados no aptos para el servicio militar armado prestarán servicio no armado o servicio cívico adecuado a su situación⁸.

4. Los objetores de conciencia prestarán servicio cívico de duración y penosidad equivalentes a las del servicio militar armado⁹.

5. El servicio cívico podrá ser establecido en sustitución o complemento del servicio militar y convertido en obligatorio por ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares.

6. Ningún ciudadano podrá conservar ni obtener empleo del Estado o de otra entidad pública si dejase de cumplir sus deberes militares o de servicio cívico cuando éste sea obligatorio.

7. Ningún ciudadano puede ser perjudicado en su colocación, en sus beneficios sociales o en su empleo permanente por causa del cumplimiento del servicio militar o del servicio cívico obligatorio.»

II. EL PRIMER ESTATUTO: LA LEY 6/1985, DE 4 DE MAYO, Y SU DESARROLLO REGLAMENTARIO

No obstante el referido mandato constitucional, el legislador portugués fue retrasando la aprobación de la necesaria regulación legal, consecuencia del proceso de asentamiento de la joven democracia, inmersa en aquellos momentos en problemas y necesidades prioritarias que irían posponiendo tal regulación, análogamente a lo que sucedería poco después en España. A fin de salvar este vacío legal e impedir la frustración del ejercicio del Derecho constitucional, el entonces jefe del Estado Mayor General, general Ramalho Eanes, en 1979, dictaba una Orden por la que se regulaba con carácter provisional un procedimiento administrativo a fin de poder solicitar el reconocimiento de la condición legal de objetor de conciencia al servicio militar¹⁰.

Finalmente era dictada la Ley 6/1985, de 4 de mayo, «sobre el Estatuto de Objetor de Conciencia al servicio militar obligatorio»¹¹, que sería modificada por Ley 101/1988, de 25 de agosto¹². A su vez, este estatuto legal era desarrollado por el Decreto-ley 91/1987, de 27 de febrero, «Regulador del Servicio Cívico del Objetor de Conciencia»¹³, que fue igualmente modificado por el Decreto-ley 451/1988, de 13 de diciembre¹⁴, a fin de adaptarlo a la reforma legal. Sin embargo, estas modificaciones del estatuto se reputarían insuficientes.

⁸ En la redacción original de este apartado, a los considerados no aptos se añadían los objetores de conciencia: «Los que se consideren no aptos para el servicio militar armado y los objetores de conciencia prestarán servicio no armado o servicio cívico adecuado a su situación».

Esta opción, dirigida al legislador, entre un servicio militar sin armas y un servicio civil, ha sido suprimida por la reforma constitucional de 1982, por lo que en la actualidad los objetores reconocidos legalmente únicamente pueden ser obligados a la prestación de un servicio civil, denominado servicio cívico por el legislador portugués.

⁹ En su redacción original, el artículo 276.4 establecía: «Se podrá establecer servicio cívico en sustitución o complemento del servicio militar y podrá convertirse en obligatorio por ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares», ya que se correspondía con el actual apartado 5.

¹⁰ Antonio MILLÁN GARRIDO, «Nota sobre la legislación portuguesa en materia de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio», en *Revista General de Derecho*, Madrid, 1990, págs. 81-82.

¹¹ *Diário da República*, núm. 102, de 4 de mayo de 1985.

En Español, la Ley 6/1985 ha sido publicada en la *Revista General de Derecho*, núm. 512, Madrid, 1987, págs. 2497-2512, traducida por Gonzalo N. de Aranda, Antón Ruiz Ferro y José Ruiz Ferro.

¹² *Diário da República*, núm. 196, de 25 de agosto de 1988.

¹³ *Diário da República*, de 27 de febrero de 1987.

El Decreto-ley 91/1987 ha sido publicado en la *Revista General de Derecho*, Madrid, 1990, págs. 86-94.

¹⁴ *Diário da República*, núm. 286, de 13 de diciembre de 1988.

La Ley 6/1985 reconocía legitimación activa a «los ciudadanos convencidos de que, por motivos de orden religioso, moral o filosófico, no les es legítimo usar medios violentos de cualquier naturaleza contra sus semejantes, ni siquiera para fines de defensa nacional».

La singularidad de este primer estatuto legal se encontraba en el procedimiento para su obtención, al ser el único en establecer un procedimiento judicial, especial y gratuito, regulado en la propia Ley de 4 de mayo de 1985 y, supletoriamente, en el Código de Procedimiento Civil¹⁵. La demanda debía presentarse ante el Tribunal del domicilio del demandante, desde el año de su alistamiento hasta treinta días de la fecha en la que debía ser objeto de revisión y clasificación para el servicio militar. Ejercitada en este plazo hábil, la acción suspendía la incorporación a filas del actor.

En la demanda debían exponerse los motivos de orden religioso, moral o filosófico en que se fundamentaba, así como los hechos acreditativos de la coherencia de la conducta del demandante con aquellos motivos. A la demanda debían adjuntarse preceptivamente certificados de nacimiento y de antecedentes penales y, facultativamente, «cualesquiera otros documentos útiles para la apreciación de lo solicitado», sin perjuicio de la presentación de dictámenes y testigos en cualquier fase del proceso, incluso en vía de recurso.

El juez podía inadmitir la demanda, en caso de estimar la oposición formulada por el Ministerio Fiscal, o acordar su admisión y entrar a conocer sobre el fondo del asunto. En este caso, el juzgador debía proceder al interrogatorio del actor, pudiendo acordar el de «los padres, tutores, profesores, patronos o compañeros del demandante y de todas las demás personas cuya audiencia estimase útil en orden a la apreciación de lo solicitado», a cuyo fin podía ser asistido por peritos, «principalmente psicólogos o ministros de confesión religiosa». Estos últimos, obviamente, en caso de que los motivos de conciencia invocados fueran de naturaleza religiosa.

En el ejercicio de las amplias facultades que le concedía la ley, el juez podía practicar «cualesquiera diligencias y solicitar cuantas informaciones estimase de utilidad».

El carácter estimatorio de la sentencia se supeditaba a la concurrencia de rigurosos requisitos, pues el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia requería que el juez, a la vista de las actuaciones practicadas, estimase la concurrencia cumulativa de los siguientes requisitos:

1. La sinceridad de la convicción personal del interesado sobre la ilegitimidad de emplear medios violentos de cualquier naturaleza contra sus semejantes, ni siquiera para fines de defensa nacional, colectiva o personal.
2. La fundamentación de esta convicción personal en motivos de conciencia de naturaleza religiosa, moral o filosófica.
3. La conducta precedente del interesado en coherencia con la convicción alegada ante el Tribunal, a cuyo fin resultaba medio probatorio la afiliación a asociaciones o confesiones religiosas cuyas doctrinas fuesen contrarias al empleo de medios violentos contra el prójimo, o la participación en actos públicos demostrativos del rechazo al empleo de tales medios.

Por último, cabe señalar que la condición legal de objetor de conciencia cesaba por las causas siguientes:

1. Por la renuncia expresa, que era irrevocable y debía efectuarse por escrito en documento autenticado ante notario. Este documento debía presentarse ante el Tri-

¹⁵ Vid. Antonio MILLÁN GARRIDO, *La objeción de conciencia al servicio militar y la prestación social sustitutoria*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 81-82, y *Nota sobre la legislación portuguesa...*, págs. 84-85; Gregorio CÁMARA VILLAR, *La objeción de conciencia al servicio militar (las dimensiones constitucionales del problema)*, Ed. Cívitas, Madrid, 1991, págs. 81-82; José CAMARASA CARRILLO, *Servicio militar y objeción de conciencia. Régimen jurídico de la exención del servicio militar por motivos de conciencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 44.

bunal que otorgó la situación legal, quien debía oír al objetor previamente a la autorización de la renuncia.

2. Por condena judicial a pena de prisión superior a un año por delitos contra la vida, la integridad física, la libertad de las personas, la paz pública o contra el Estado, y por delitos de «peligro común».

El cese de la condición legal de objetor comportaba el deber de cumplir las obligaciones militares, salvo que se hubiese cumplido la edad en la que finalizan tales obligaciones.

III. EL VIGENTE ESTATUTO: LA LEY 7/1992, DE 12 DE MAYO¹⁶

El procedimiento judicial especial previsto en la Ley 6/1985 se reputaría prontamente como un cauce inadecuado para atender eficazmente al ejercicio del Derecho constitucional a la objeción de conciencia. De una parte, la gratuidad del proceso era excepcionada formalmente sólo cuando resultase manifiesto que el actor hubiese formulado la solicitud sin una sincera convicción profunda fundada en motivos religiosos, morales o filosóficos, o bien por motivos egoístas, temor al riesgo, pereza u otros equivalentes. En este caso, el demandante debía ser sancionado con multa como litigante de mala fe y condenado a las costas del proceso. Sin embargo, al no estar previsto el beneficio de «justicia gratuita», los honorarios de los profesionales que debían ejercer la defensa de los demandantes debían ser por éstos soportados, por lo que la gratuidad legalmente proclamada devenía meramente formal. Y de otra parte, la mayor complejidad y dilación intrínseca de los procesos judiciales, frente a los procedimientos administrativos, daría como resultado una ineficaz tutela en favor de quienes pretendían el reconocimiento de la condición legal de objetor, sin que la reforma de 1988 consiguiese arbitrar soluciones, al mantenerse en lo fundamental el estatuto originalmente previsto.

A todo ello se sumaría un nuevo factor que contribuiría a la inoperancia del sistema, producto de su propio diseño. En efecto, la práctica totalidad de los demandantes eran testigos de Jehová, representantes de la «objeción de conciencia absoluta» o «insumisión». Así, una vez reconocidos judicialmente como objetores, se negaban —y continúan negándose— al cumplimiento del servicio cívico, por lo que les era de aplicación el régimen penal previsto en la Ley de 4 de mayo de 1985, que contenía una remisión al delito de desobediencia previsto en el artículo 388.3 del Código penal, sancionado con pena de prisión por tiempo de hasta dos años. En conclusión, el resultado práctico era que, en vez de un servicio cívico, la casi totalidad de los objetores reconocidos cumplían penas de prisión.

A fin de acercar el reconocimiento de la condición legal de objetor al ciudadano, el legislador portugués ha optado por aprobar un nuevo régimen legal que establece a tal fin un procedimiento administrativo, sin duda un cauce más próximo e inmediato que los procesos judiciales. Este régimen, derogatorio del anterior, está constituido por la Ley 7/1992, de 12 de mayo, «sobre Objeción de Conciencia»¹⁷, desarrollada por el Decreto-ley 191/1992, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Objeción de Conciencia¹⁸. No podemos dejar de apuntar la inspiración de la vigente ley portuguesa en el frustrado proyecto de ley italiana, aunque el resultado práctico haya sido que la «Proposta di Legge», aún siendo anterior, no haya llegado a ver la luz, consecuencia del enfrentamiento que se produjo, en los últimos meses de su mandato, entre Francesco Cossiga

¹⁶ Vid. José CAMARASA CARRILLO, *Servicio militar y objeción de conciencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993, págs. 43-46.

¹⁷ *Diário da República*, núm. 109, serie I-A, de 12 de mayo de 1992.

¹⁸ *Diário da República*, núm. 207, serie I-A, de 8 de septiembre de 1992.

—entonces presidente de la República italiana— y el conjunto de las fuerzas políticas, y de las posteriores convulsiones políticas que han agitado el sistema de partidos y el conjunto de la vida política italiana¹⁹.

1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley de 12 de mayo de 1992 considera objetores de conciencia a los ciudadanos convencidos de que, por motivos de orden religioso, moral, humanitario o filosófico, no les es legítimo usar ninguna clase de medios violentos contra un semejante, ni siquiera para fines de defensa nacional, colectiva o personal.

La auténtica novedad la constituye el procedimiento administrativo previsto para la obtención del estatuto. Así, la ley dispone que el estatuto de objetor de conciencia se adquiere por resolución administrativa, dictada con arreglo a lo establecido en la propia Ley 7/1992, a solicitud del interesado, mediante la presentación de la que es denominada «declaración de objeción de conciencia».

Esta declaración o solicitud puede ser presentada ante la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia (C.N.O.C.), en los servicios correspondientes de las Regiones Autónomas o en las Oficinas Consulares de Portugal en el extranjero. El plazo hábil para la presentación de la declaración se inicia con la mayoría de edad o emancipación del solicitante y finaliza con la extinción de sus obligaciones militares. Por tanto, se admite la presentación de la solicitud durante la prestación del servicio militar —la objeción de conciencia «sobrevvenida»—, pero sólo suspenderá su cumplimiento si es presentada hasta treinta días antes de la fecha señalada para la incorporación a filas. A partir de ese momento, aunque resulte admisible la solicitud, no supone la suspensión de la incorporación ni de su prestación si el objetor ya se encontrase incorporado al servicio militar, ni la suspensión de las reincorporaciones posteriores durante la situación de reserva. Es la misma solución adoptada por las legislaciones alemana, austríaca, holandesa o suiza²⁰.

En este punto, la «Lei sobre Objecção de Consciência» se muestra clarificadora al disponer expresamente que si la presentación de la «declaração de objecção de consciência» tiene lugar a partir de los treinta días anteriores a la fecha fijada para la incorporación a filas, «el cumplimiento de las obligaciones militares del declarante sólo se suspenderá después de concluida la prestación del servicio militar».

La declaración de objeción de conciencia se rodea de un sistema de requisitos tal que pretenden evitar cualquier fraude al derecho constitucionalmente reconocido, de modo que sólo obtengan el estatuto legal aquellos objetores que acrediten fehacientemente su sincera oposición al empleo de medios violentos contra los semejantes. Este rigor se concreta en los requisitos que debe reunir la solicitud y en los documentos que deben adjuntarse a la misma. En cuanto a los primeros, la declaración debe contener obligatoriamente los siguientes:

1. La identificación completa del declarante, con indicación del número y fecha de expedición del documento de identidad, estado civil, domicilio, formación académica y profesional, así como el distrito de reclutamiento y movilización al que esté adscrito.

¹⁹ Vid. José CAMARASA CARRILLO, *Servicio militar...*, págs. 41-42, y Nieves MONTESINOS SÁNCHEZ, «Italia 1972-1991: dos leyes, un debate parlamentario y varias decisiones jurisprudenciales», en *La Objeción de Conciencia*, Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia, 28-30 de mayo de 1992), Generalidad Valenciana, Valencia, 1992.

²⁰ Vid. José CAMARASA CARRILLO, *Servicio militar...*, págs. 25-50.

2. Los motivos de orden religioso, moral, humanitario o filosófico que fundamenten la objeción, con expresión de la conducta del declarante demostrativa de su coherencia con aquellos motivos²¹.
3. La indicación de la situación militar del declarante.
4. La declaración expresa de la disposición del declarante a cumplir el servicio cívico alternativo.
5. La declaración expresa de inexistencia de cualquiera de las inhabilitaciones previstas en la presente ley, relativas todas ellas a la prohibición de cualquier relación con armas de toda clase. En concreto, el objetor de conciencia se encuentra legalmente inhabilitado para:
 - a) Desempeñar cualquier función pública o privada que imponga el uso o tenencia de armas de cualquier naturaleza.
 - b) Ser titular de licencia administrativa para poseer, usar y llevar armas de cualquier clase.
 - c) Ser titular de autorización para usar y llevar armas de defensa cuando, por ley, la autorización sea inherente a la función pública o privada que se realice.
 - d) Trabajar en la fabricación, reparación o comercio de armas de cualquier clase o en la fabricación y comercio de su respectiva munición, así como trabajar en investigaciones científicas relacionadas con dichas actividades.
6. La firma del declarante reconocida notarialmente, requisito con el que se evita la admisión de solicitudes de titularidad dudosa o falsa, como ha sucedido con ocasión de campañas organizadas por colectivos tendentes a perturbar el sistema legalmente establecido para la obtención del estatuto de objetor²².

En cuanto a los segundos, a la declaración deben adjuntarse los documentos siguientes:

1. Las declaraciones de tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, con firma reconocida notarialmente, que confirmen la conducta del interesado acreditativa de su coherencia con los motivos de conciencia invocados (religiosos, morales, humanitarios o filosóficos) en fundamento de la objeción.
2. El certificado de nacimiento del declarante.
3. Certificado de antecedentes penales del declarante.
4. Con carácter facultativo, cualquier otro documento que el solicitante estimase de interés.

²¹ Cuando los motivos invocados sean de carácter religioso se plantea la posible vulneración del artículo 41.3 de la Constitución portuguesa: «Nadie podrá ser preguntado por autoridad alguna sobre sus convicciones o su práctica religiosa, excepto para la recogida de datos estadísticos no identificables individualmente, ni ser perjudicado por negarse a contestar».

La posible evitación de esta contradicción, y consiguiente infracción del ordenamiento constitucional, podría consistir en la argumentación que la autoridad no pregunta al objetor sobre sus convicciones religiosas, sino que es el propio objetor quien las manifiesta. Así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 160/1987, de 27 de octubre, al pronunciarse sobre las facultades reconocidas legalmente al órgano administrativo competente para el reconocimiento de la condición legal de objetor de conciencia —el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia—, aunque este órgano no haya hecho uso nunca de ellas.

²² La normativa belga, aunque por vía reglamentaria, también establece la comprobación de la autenticidad de las firmas obrantes en las solicitudes. Vid. José CAMARASA CARRILLO, «El vigente estatuto belga sobre objeción de conciencia», en *Revista de Administración Pública*, núm. 129, Madrid, septiembre-diciembre 1992, págs. 411-434.

2. LA COMISIÓN NACIONAL DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La Comisión Nacional de Objeción de Conciencia (C.N.O.C.) es el órgano administrativo al que se atribuye legalmente la competencia para conocer y resolver las «declaraciones de objeción de conciencia» que sean formuladas.

Este órgano, con sede en Lisboa, está integrado por los miembros siguientes, designados por un período de tres años y cuyos derechos y garantías se establecen mediante «disposición especial»:

1. Un juez de distrito (equivalente, en la carrera judicial española, a la categoría de juez), designado por el Consejo Superior de la Magistratura, como presidente.
2. Un «ciudadano de reconocido mérito», designado por el Proveedor de Justicia²³ (equivalente a nuestro Defensor del Pueblo).
3. El director del Gabinete del Servicio Cívico de los Objetores de Conciencia.

La Comisión, recibida la declaración, debe en primer lugar comprobar la corrección formal de la misma en el plazo de quince días. Por tanto, debe constatar que reúne los requisitos y documentos adjuntos, antes referidos, así como que se haya formulado en plazo hábil y por persona legitimada, que sólo incluye a los varones mayores de edad o emancipados sujetos a obligaciones militares.

Cuando la declaración sea considerada incompleta o insuficientemente documentada, la Comisión lo notificará al declarante para que, en el plazo de veinte días, subsane los defectos. Si no lo hace en el plazo indicado, la C.N.O.C. comunicará la ineficacia de la declaración al distrito de reclutamiento y movilización competente, pues el interesado estará obligado a incorporarse a filas.

La Comisión puede denegar el reconocimiento del estatuto de objetor de conciencia por alguna de las causas siguientes:

1. Por la no subsanación de los defectos de la declaración en el plazo señalado, después de haber sido requerido el interesado a tal efecto por la Comisión.
2. Por la falsedad de los datos que consten en la declaración, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el declarante cuando la falsedad recaiga en alguna de las tres declaraciones que deben adjuntarse a la declaración.
3. Por la concurrencia de alguna de las inhabilitaciones o incompatibilidades establecidas por la ley respecto a los objetores, relacionadas todas ellas con el empleo, tenencia, fabricación o comercio de armas o municiones de cualquier clase. En este caso, además de la denegación del estatuto, el declarante puede incurrir en responsabilidad penal.

El estatuto no puede ser denegado sin que la «Comissão Nacional de Objecção de Consciência» oiga al declarante, quien podrá comparecer asistido de letrado, y a los testigos que presente el interesado. La audiencia, que puede ser pública si lo solicita el declarante, debe versar sobre los motivos expuestos en la declaración y sobre la conducta del

²³ El Estatuto del «Proveedor de Justicia» ha sido aprobado por Ley 9/1991, de 9 de abril, publicado en el *Diário da República*, serie I, núm. 92, de 9 de abril de 1991, págs. 1868-1873. Entre nosotros, ha sido publicado en versión original y traducido al español por Mariano Daranas Peláez (jefe del Departamento de Estudios Comunitarios y Derecho Comparado del Congreso de los Diputados) en el *Boletín de Legislación Extranjera*, núms. 131-132, Cortes Generales, Madrid, septiembre-octubre de 1992, págs. 66-78.

El Proveedor de Justicia es configurado como un órgano del Estado elegido por la Asamblea de la República (Parlamento), cuya función principal es la defensa y promoción de los derechos, libertades, garantías e intereses legítimos de los ciudadanos, asegurando la justicia y la legalidad del ejercicio de los poderes públicos, a cuyo fin goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones.

declarante acreditativa de su coherencia con tales motivos. La falta injustificada del declarante a esta audiencia comporta su renuncia al derecho a ser oído, por lo que la Comisión podrá denegar el estatuto sin la práctica de este trámite.

La C.N.O.C. está legalmente facultada para realizar las averiguaciones que considere necesarias para comprobar la veracidad de los datos que consten en la declaración, a cuyo fin el interesado y las Administraciones Públicas están obligadas a prestar la necesaria colaboración.

Por tanto, la incomparecencia del declarante ante la Comisión no supone necesariamente la denegación del estatuto, ya que este órgano dispone de competencia para comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para la concesión de la solicitud, debiendo limitarse el ejercicio de esta competencia a los datos que consten en la propia declaración del interesado.

La resolución dictada por la Comisión debe ser motivada y adoptada con criterios de objetividad e imparcialidad, por mayoría de votos, sin que se admitan abstenciones, por lo que las resoluciones —estimatorias o denegatorias— requieren un mínimo de dos votos. Si es estimatoria, el acta que contenga la deliberación de la Comisión es remitida al Gabinete del Servicio Cívico de los Objetores de Conciencia (órgano equivalente a nuestra Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia) y al distrito de reclutamiento y movilización en el que esté alistado el interesado, a los efectos de su obligación de prestar el servicio cívico y correlativa exención de cumplir el servicio militar. Si la resolución es desestimatoria, sólo es comunicada al distrito de reclutamiento y movilización, sin perjuicio de que sea notificada al interesado en ambos casos.

3. RÉGIMEN DE RECURSOS

Contra las resoluciones dictadas por la C.N.O.C. el interesado puede interponer recurso ante el Tribunal administrativo competente, en el plazo de veinte días desde la notificación de dicha resolución. Esta vía, la supresión del recurso administrativo previo, es la que consideramos preferible siempre que la Jurisdicción contencioso-administrativa resulte razonablemente ágil y eficaz. Como es sabido, en España la supresión de esta vía administrativa previa resultaría irrelevante, dada la extraordinaria dilación existente en la resolución de los recursos contencioso-administrativos, cuya solución pasa necesariamente por la creación de los Juzgados de este orden jurisdiccional —prevista desde 1985 en la Ley Orgánica del Poder Judicial—, aunque en un número muy superior al que se prevé en la Ley de Planta y Demarcación Judicial.

La interposición del recurso suspende el cumplimiento de las obligaciones militares posteriores al alistamiento, por lo que produce efectos suspensivos respecto a la incorporación al servicio militar, sin necesidad de solicitud expresa dirigida al Tribunal.

A estos recursos les es de aplicación el régimen legal establecido para la tramitación de los procesos urgentes y están exentos de tasas, costas y derechos, excepto cuando resulte manifiesto que el recurrente obró de mala fe. En este caso el demandante será condenado como litigante de mala fe y a las costas del proceso.

4. EL SERVICIO CÍVICO

El derecho a la objeción de conciencia comporta la exención del servicio militar, tanto en tiempo de paz como de guerra, e implica necesariamente el deber de prestar un servicio cívico «adecuado a la situación del objetor». En tiempo de paz están dispensados de prestar el servicio cívico quienes hubiesen obtenido el estatuto después de haber cumplido el servicio militar obligatorio.

Por servicio cívico adecuado a la situación del objetor (art. 276.3 de la Constitución) se entiende el que, siendo exclusivamente de naturaleza civil, no esté vinculado ni subordi-

nado a instituciones militares o militarizadas y constituya una participación útil en actividades necesarias a la colectividad, permitiendo una adecuada utilización de la formación e intereses vocacionales de los objetores (véase su inspiración en la Ley española 48/1984, de 26 de diciembre).

En cuanto a la duración, el artículo 276.4 de la Constitución dispone que «los objetores de conciencia prestarán servicio cívico de duración y penosidad equivalentes a la del servicio militar armado». El artículo 5.1 de la Ley 7/1992 reproduce el precepto constitucional, pero en su artículo 5.2 precisa que, como medio para realizar esta equivalencia, el servicio cívico comprende un período de formación, con una duración de tres meses, y un período de servicio efectivo con una duración igual a la del servicio militar obligatorio. Por su parte, el artículo 6 del Decreto-ley 191/1992 termina por concretar que este período de servicio efectivo tendrá igual duración que la vigente para el Ejército —aludiendo al Ejército de Tierra— conforme al artículo 27 de la Ley 30/1987, de 7 de junio, del Servicio Militar, en la redacción establecida por la Ley 22/1991, de 19 de junio²⁴. Así, el artículo 27 de la «Ley del Servicio Militar», en su redacción operada por la Ley 22/1991, dispone:

1. El «servicio efectivo normal» (servicio militar obligatorio) tiene una duración de cuatro meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.
2. El servicio efectivo en régimen de voluntariado tiene una duración mínima de ocho y máxima de dieciocho meses²⁵.
3. El servicio efectivo en régimen de contrato tiene una duración mínima de veinticuatro meses y máxima de ocho años²⁶.
4. Siempre que las necesidades de las Fuerzas Armadas no estén suficientemente aseguradas por el conjunto de los regímenes previstos en el número 2 del artículo 4 (servicio efectivo normal, servicio efectivo en régimen de voluntariado, servicio efectivo en régimen de contrato y cuadros permanentes), podrá, a título excepcional, el ministro de Defensa Nacional, oído el Consejo de jefes de Estado Mayor, determinar, mediante disposición especial, la extensión del período del servicio efectivo normal previsto en el número 1, hasta el límite máximo de ocho meses, si es prestado en el Ejército, o de doce meses si es prestado en la Marina o en la Fuerza Aérea.

Por tanto, la duración del servicio cívico debería ser de siete meses, de los cuales tres se corresponderían al período de formación y los cuatro restantes a la duración ordinaria del servicio militar obligatorio. Sin embargo, a pesar del carácter extraordinario con el que se establece la duración en ocho y doce meses del servicio militar, ésta es la que ha venido aplicándose hasta la actualidad, sin que haya sido puesta en práctica la duración de cuatro meses, precisamente por resultar insuficiente el número de soldados para cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas, como establece el artículo 27.4 de la Ley del Servicio Militar. En consecuencia, el servicio cívico, que con carácter ordinario debe ser de siete meses, ha venido fijándose en once meses, al tomarse como duración del servicio militar la del Ejército de Tierra.

²⁴ *Diário da República*, núm. 138, serie I-A, de 19 de junio de 1991, págs. 3170-3173.

²⁵ El artículo 4.6 de la Ley del Servicio Militar dispone: «El servicio efectivo en régimen de voluntariado comprende la prestación de servicio por los ciudadanos que, teniendo cumplido el servicio efectivo normal, deseen mantenerse en el servicio por un período de tiempo no superior a dieciocho meses, con vistas a la satisfacción de las Fuerzas Armadas, pudiendo pasar después al régimen de contrato o a su eventual incorporación a los cuadros permanentes (militares profesionales), con respeto a los efectivos fijados».

²⁶ El artículo 4.5 de la Ley del Servicio Militar establece: «El servicio efectivo en régimen de contrato comprende la prestación de servicio por los ciudadanos que, teniendo cumplido el servicio efectivo normal y prestado servicio en régimen de voluntariado por un período mínimo de doce meses, continúan o se reincorporan al servicio por un período de tiempo limitado, con vistas a la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas Armadas o a su eventual incorporación a los cuadros permanentes, con respeto a los efectivos fijados».

El período de formación del servicio cívico incluye una fase de formación general y otra de formación específica, en la que deben tenerse en cuenta los conocimientos generales y profesionales de los objetores, así como las características de la institución en que se preste el servicio. Las autoridades competentes para determinar las funciones a realizar y asignar actividades concretas a cada objetor deben tener en cuenta los intereses, espíritu de sacrificio, grado de formación y las preferencias manifestadas por los interesados.

El régimen de prestación del servicio cívico será el de los trabajadores del sector en que se efectúe dicha prestación, con las adaptaciones que se establecen en la Ley sobre Objeción de Conciencia, con una limitación (idéntica a la prevista en la Ley española 48/1984): Los objetores no pueden ser destinados a sustituir a los titulares de puestos de trabajo, señalándose expresamente que esta prohibición alcanza al caso de ejercicio del derecho de huelga por parte de los respectivos trabajadores.

El servicio cívico podrá ser prestado, siempre que otorgase su consentimiento expreso el propio objetor, en territorio extranjero, con arreglo a lo que se disponga mediante Decreto-ley. En este caso, se favorecerá la cooperación con los territorios bajo administración portuguesa, los países africanos de lengua oficial portuguesa (Angola, Mozambique) y la movilidad dentro de la Comunidad Europea (Unión Europea). Los términos en los que deba ser prestado este servicio cívico en el extranjero, serán fijados por el Gobierno, especialmente en cuanto a las condiciones de trabajo y régimen económico.

El servicio cívico es realizado preferentemente en los sectores siguientes:

1. Asistencia en hospitales y demás establecimientos sanitarios.
2. Detección de enfermedades y programas preventivos de salud pública.
3. Programas de profilaxis frente a la droga, tabaquismo y alcoholismo.
4. Asistencia a minusválidos, niños y ancianos.
5. Prevención y extinción de incendios y salvamento de náufragos.
6. Auxilios a poblaciones siniestradas por inundaciones, terremotos, epidemias y otras catástrofes.
7. Primeros auxilios en casos de accidentes de aviación.
8. Mantenimiento, repoblación y conservación de parques, reservas naturales y demás áreas clasificadas.
9. Mantenimiento y construcción de carreteras y caminos de interés local.
10. Protección del medio ambiente y del patrimonio cultural y natural.
11. Colaboración en actividades de estadística civil.
12. Colaboración en actividades de alfabetización y promoción cultural.
13. Trabajo en asociaciones de carácter social, cultural o religioso con fines no lucrativos, preferentemente en las dotadas de estatuto de utilidad pública o de solidaridad social.

Este sector es el único que presenta un tenor distinto entre la ley y su reglamento, pues mientras la ley es del tenor anterior, el del reglamento es el siguiente: Desarrollo de actividades en instituciones de carácter social, cultural o religioso con fines no lucrativos. Sin embargo, aunque el tenor no sea idéntico, es el mismo contenido, como puede observarse.

14. Asistencia en establecimientos penitenciarios y en programas de reinserción social.

Las obligaciones resultantes del servicio cívico se inician con la adquisición del estatuto de objetor de conciencia y se prolongan hasta el 31 de diciembre del año en el que el objetor cumple los treinta y cinco años de edad. Durante este dilatado período, el servicio cívico comprende las situaciones administrativas siguientes:

1. La reserva de reclutamiento, que comprende desde la obtención del estatuto hasta la incorporación al servicio.
2. El servicio efectivo cívico normal, que se prolonga desde el inicio de la prestación hasta el pase a la situación de reserva de disponibilidad inmediata. Como antes se

ha indicado, la duración ordinaria de esta situación debería ser de siete meses, aunque hasta el momento viene siendo de once meses.

3. La reserva de disponibilidad inmediata, que se inicia al término de la prestación del servicio cívico efectivo normal y concluye transcurridos seis años desde el pase a esta situación. Durante este período los objetores pueden ser llamados a la prestación de servicio cívico extraordinario.
4. La reserva general, constituida por los objetores que concluyan el período de reserva de disponibilidad inmediata, que finaliza el 31 de diciembre del año en que el objetor cumple los treinta y cinco años de edad.

Por resolución del Primer Ministro puede acordarse el llamamiento al servicio cívico extraordinario, de ámbito nacional o regional, de los objetores en las situaciones de reserva de disponibilidad inmediata y de reserva general, tanto a efectos de reciclaje como en caso de declaración de los estados de sitio, de emergencia o de guerra, en los términos legalmente establecidos. Cuando la reincorporación sea por razones de reciclaje —actualización de conocimientos—, comprenderá uno o varios períodos cuya duración total no puede ser superior a dos meses.

Los objetores de conciencia, durante el período de formación que precede al servicio efectivo normal, devengarán una compensación económica correspondiente a la de los militares en servicio efectivo normal (servicio militar obligatorio). Esta previsión reglamentaria es consecuencia de la declaración legal según la cual el régimen económico y de Seguridad Social de los objetores se determinará «en estrecho paralelismo» con las condiciones aplicables a la prestación del servicio militar. Este régimen económico incluye las prestaciones de manutención, alojamiento y bonificaciones en transportes, en condiciones equivalentes a las de quienes cumplen el servicio militar. En concreto, quienes cumplen el servicio cívico efectivo normal son clasificados en niveles económicos a efectos de determinar su respectiva compensación económica, fijándose tales niveles por resolución conjunta del Ministerio de Defensa Nacional y del miembro del Gobierno responsable de área de juventud. El acceso de cada objetor a estos niveles económicos depende de la conclusión, con aprovechamiento, del período de formación y del grado de su formación general, técnica, profesional u otras de reconocido interés para el servicio cívico.

Durante la prestación del servicio cívico efectivo normal y del período precedente de formación, los objetores tienen derecho a manutención por cuenta del Estado en las mismas condiciones establecidas por los artículos 1 y 4 del Decreto-ley 329-G/75, de 30 de junio, para los militares.

Cuando no sea posible el suministro de alimentación en especie, su abono podrá efectuarse en dinero, en cuantía a fijar anualmente por el ministro de Defensa Nacional, conforme al artículo 5 del referido Decreto-ley 320-G/75, en relación con lo dispuesto en el artículo 44.2.e) de la Ley 29/1982, de 11 de diciembre.

Los objetores que, al realizar el servicio cívico, deban desplazarse a localidad distinta de aquélla en que se encuentren prestando el servicio, por decisión de la entidad en la que desempeñen su actividad, tienen derecho al abono de dietas y a la compensación de gastos de transporte o a la entrega gratuita de billetes de desplazamiento, en las mismas condiciones que las establecidas para los militares.

Finalmente, en cuanto al servicio cívico se refiere, el Decreto-ley 191/1992, recogiendo la disposición prevista en la Ley de 12 de mayo de 1992, antes referida, establece que durante la prestación del servicio cívico, la situación de los objetores de conciencia se equipara, a efectos de Seguridad Social, a la de quienes prestan el servicio militar obligatorio. Por tanto, esta equiparación constituye el «estrecho paralelismo» previsto por la norma de rango superior.

5. ESPECIAL REFERENCIA AL GABINETE DEL SERVICIO CÍVICO DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA

El Gabinete es el órgano administrativo *ad hoc*, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, al que corresponde la planificación, organización y coordinación del servicio cívico. Su titular es un director con categoría de director general, a quien corresponde la representación del Gabinete en la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, de la que es uno de sus tres miembros. El Gabinete dispone de servicios periféricos, que desarrollan a nivel regional las funciones que le están encomendadas. Su funcionamiento se rige por un reglamento de régimen interior.

Son competencias del Gabinete:

1. Asegurar la organización y el funcionamiento del servicio cívico.
2. Informar sobre el estatuto de objetor de conciencia y de los derechos y deberes resultantes del mismo.

En este sentido, una vez recibida el acta atributiva del estatuto de objetor, el Gabinete debe remitir al interesado información sobre sus derechos y deberes, así como de los objetivos del servicio cívico, adjuntando el boletín de inscripción del objetor, que debe ser cumplimentado por el interesado y devuelto al Gabinete en el plazo de treinta días.

El objetor puede manifestar en este boletín su preferencia por incorporarse en año diferente al que le sería normalmente asignado, dentro de los límites de los dieciocho a los veintidós años de edad. Esta preferencia será tenida en cuenta siempre que no resulten de ella perjuicios para las necesidades anuales de adscripción de los objetores por parte del Gabinete.

El Decreto-ley 191/1992 mantiene en vigor los modelos de boletín de inscripción, documento de identificación y cartilla civil del objetor de conciencia, aprobados, respectivamente, por Resoluciones 465/1989, de 24 de junio, 140/1988, de 4 de marzo, y 130/1989, de 29 de noviembre.

3. Prestar apoyo técnico-administrativo, documental y logístico a la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia.
4. Elaborar el Registro Nacional de los Objetores de Conciencia, mediante la inscripción de quienes hayan obtenido el estatuto.
5. Elaborar y mantener actualizado un fichero de los organismos disponibles para recibir prestadores del servicio cívico.
6. Seleccionar y clasificar a los objetores, a efectos de su posterior destino.

Los objetores son clasificados de acuerdo con su formación general, técnica, profesional u otras de reconocido interés para el servicio cívico, teniendo en cuenta además las preferencias manifestadas por el interesado.

7. Celebrar con las entidades interesadas los convenios relativos a la prestación del servicio cívico.
8. Promover la adscripción, formación y seguimiento de los objetores que cumplan el servicio cívico.

La adscripción del objetor debe efectuarse en los seis meses siguientes a la devolución al Gabinete del boletín de inscripción. La adscripción a la institución en que debe realizarse la actividad debe ser notificada al objetor con una antelación mínima de treinta días respecto a la fecha de incorporación.

El Gabinete puede trasladar al objetor a otra entidad o asignarle un servicio distinto en los casos siguientes:

- a) Cuando se produzca alteración de su cualificación técnica o profesional.
- b) Cuando la entidad a la que estuviese asignado dejase de ser considerada adecuada para el servicio cívico.

- c) Cuando la entidad dejase de tener necesidad del objetor o cuando éste resultase incapaz de desempeñar las actividades asignadas.
 - d) Cuando fuese estimada la reclamación del objetor contra su adscripción a entidad determinada.
9. Tramitar los procedimientos oportunos en caso de falta de remisión del boletín de inscripción por parte del objetor, o en caso de negativa a la incorporación o abandono de la prestación del servicio cívico. Por tanto, la incoación de procedimientos penales o disciplinarios.
- A estos efectos, las entidades a las que son destinados los objetores deben comunicar al Gabinete el comienzo y cese de la actividad de éstos en un plazo de cinco días, y deben remitir mensualmente información sobre su asistencia regular al servicio.
- El seguimiento de la prestación del servicio cívico es efectuado por técnicos del Gabinete mediante visitas periódicas a las entidades concertadas y la comprobación del cumplimiento de las cláusulas del convenio.
10. Proporcionar toda la información necesaria y tramitar los procedimientos de aplazamiento y suspensión de la incorporación, y de exención del servicio cívico.
- Los objetores tienen derecho a aplazamientos y suspensiones de incorporación al servicio y a exenciones del mismo equivalentes a las que disfrutaban quienes están sujetos a obligaciones militares. Las pretensiones de aplazamientos y exenciones deben manifestarse en el acto de devolución del boletín de inscripción al Gabinete.
11. Expedir el documento de identificación y la cartilla civil.

El documento de identificación rige hasta la conclusión de la prestación del servicio cívico efectivo normal, mientras que la vigencia de la cartilla social comienza a partir del inicio de la situación de reserva de disponibilidad inmediata.

6. LA REVOCACIÓN DEL ESTATUTO

Las causas por las que cesa la situación legal de objetor de conciencia, esto es, por las cuales la Administración revoca el estatuto que había otorgado, son las siguientes:

1. Por condena judicial a pena de prisión superior a un año por delitos contra la vida, la integridad física, la libertad de las personas, la paz y la humanidad, la paz pública, y por delitos de peligro común, en las condiciones establecidas en el Código penal, cuando los comportamientos delictivos revelen o presupongan una intención contraria a la convicción de conciencia anteriormente manifestada por el objetor y a los deberes derivados de la misma.
2. Por el ejercicio comprobado de funciones o actividades para las cuales el objetor está inhabilitado, relativas a la tenencia, uso, fabricación o comercio de armas y municiones de cualquier clase.
3. Por incurrir el objetor en alguno de los delitos tipificados en la Ley sobre Objeción de Conciencia contra el deber de prestación del servicio cívico.

En todos estos casos, se practicará de oficio una comunicación a los servicios competentes de reclutamiento y movilización, a los efectos de cancelación del estatuto de objetor y correlativo deber de prestar el servicio militar. En cuanto a esto último, se tendrá en cuenta el cumplimiento total o parcial del servicio cívico.

7. RÉGIMEN PENAL²⁷

La Ley 7/1992, de 12 de mayo, sobre Objeción de Conciencia, tipifica los siguientes ilícitos penales:

1. Negativa al cumplimiento del servicio cívico.
Dice el artículo 33.1 de la Ley: «Quien habiendo obtenido el estatuto de objetor de conciencia rehúse injustificadamente la prestación del servicio cívico a que estuviere obligado conforme a la presente ley, incurre en pena de prisión de hasta dos años, sin que pueda ser inferior al tiempo de duración del servicio cívico.
Estas penas de prisión no pueden ser sustituidas por multa y su tiempo se computa como cumplimiento del servicio cívico.
2. Abandono del servicio cívico.
El artículo 33.2 de la Ley dispone: «El objetor de conciencia que, sin causa justificada, abandone el servicio cívico a que estuviere obligado, incurre en pena de prisión de hasta dos años, sin que pueda ser inferior al tiempo de duración de servicio cívico, debiendo tenerse en cuenta en la graduación de la pena el tiempo de servicio prestado».
Las penas de prisión no pueden ser sustituidas por multa.
Se considera abandono el servicio cívico cuando el objetor falte injustificadamente a su cumplimiento durante cinco días consecutivos o diez discontinuos.
El cumplimiento de las penas es computado como tiempo de prestación del servicio cívico.
3. Incomparecencia al llamamiento extraordinario (negativa a la reincorporación al servicio cívico).
A tenor del artículo 33.4 y 5, los objetores de conciencia que no comparezcan al llamamiento extraordinario para la prestación de nuevo servicio cívico a efectos de reciclaje, serán castigados con pena de prisión de hasta seis meses.
En los estados de excepción y en los términos legalmente establecidos, la incomparecencia al llamamiento extraordinario será castigada con pena de prisión de seis meses a tres años.
Las penas de prisión no pueden ser sustituidas por multa y su cumplimiento se computará como tiempo de prestación del servicio cívico.
En el caso de que después del cumplimiento de la pena subsista un período de servicio cívico por cumplir, el objetor será destinado de acuerdo con las necesidades del servicio y de las entidades disponibles para su adscripción.
4. Infracción de los deberes derivados del estatuto.
El artículo 33.6 de la Ley establece: «Serán castigados con multa de hasta treinta días los objetores de conciencia que, a partir de la fecha de notificación de la resolución por la que se concede el estatuto, no comuniquen al Gabinete del Servicio Cívico de los Objetores de Conciencia los cambios de residencia, no cumplimenten o no cursen los boletines de inscripción, no se presenten cuando fueren llamados o no presenten anualmente la prueba documental de subsistencia de los requisitos determinantes del aplazamiento de la incorporación al servicio».
5. Desobediencia cualificada.
Según el artículo 13.2 de la Ley, el objetor que incurra en alguna de las inhabilitaciones previstas en el artículo 13 de la misma, en las que se prohíbe toda relación con armas y municiones de cualquier clase, incurre en el delito de desobediencia

²⁷ En cuanto al régimen penal de aplicación a los objetores españoles y una exposición del régimen penal de los objetores de conciencia en los países europeos que reconocen este derecho, vid. José CAMARASA CARRILLO, «Aspectos críticos y jurisprudencia contencioso-administrativa en torno al Derecho constitucional a la objeción de conciencia al servicio militar», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 38, mayo-agosto de 1993, págs. 153-165.

cualificada, sancionado en el artículo 388.3 del Código penal con la pena de prisión de hasta dos años y multa de hasta cien días (cuya cuantía oscila entre 200 y 10.000 escudos por día, a fijar por el Tribunal según la situación económica del condenado).

La comisión de este delito determina el cese en las funciones y la revocación de las licencias para la tenencia o uso de armas expresadas en el artículo 13 de la Ley.

6. Falsedad en la declaración de terceros.

El artículo 18.5 de la Ley establece que la falsedad en la declaración de los ciudadanos que confirmen la conducta del declarante, que preceptivamente deben adjuntarse a la declaración o solicitud, es punible conforme al artículo 402.1 del Código penal, que prevé penas de prisión de hasta dieciocho meses o multa de hasta cien días.

Este régimen sancionador debe completarse con lo previsto en el artículo 276.6 de la Constitución, que se reproduce en el artículo 9.3 de la Ley, según el cual ningún ciudadano podrá conservar ni obtener empleo del Estado u otra entidad pública si dejare de cumplir el servicio cívico. Esta singular sanción, cuya previsión ha sido planteada en ocasiones para su inclusión en el Derecho español, única en los distintos regímenes europeos, se constituye así como una penalidad accesoria a los delitos de negativa al cumplimiento, abandono y negativa a la reincorporación al servicio cívico. Finalmente, esta penalidad ha sido tipificada en el artículo 527 del Código Penal español aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

8. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El artículo 31 de la Ley sobre Objeción de Conciencia, de 12 de mayo de 1992, establece que los objetores se hallan sujetos durante la prestación del servicio cívico al Estatuto Disciplinario de los Funcionarios y Agentes de la Administración Central y Local, con las adaptaciones siguientes²⁸:

1. A la sanción de multa corresponde la pérdida, en su mitad, de las retribuciones de tres a treinta días.
2. A las sanciones de suspensión y de inactividad corresponde la multa de la mitad de las retribuciones de treinta a noventa días.
3. A las sanciones de traslado forzoso y de separación del servicio o despido corresponde la multa de la mitad de las retribuciones de noventa a ciento ochenta días.

La imposición de multa superior a treinta días comporta el traslado a otro servicio.

La incoación e instrucción de los procedimientos disciplinarios corresponde al órgano competente de la entidad en que estuviere prestando el servicio cívico el inculcado. Concluida la instrucción del expediente, con la propuesta de resolución formulada por el instructor del expediente, éste debe ser remitido al Gabinete del Servicio Cívico, en el plazo de tres días, para su resolución.

El Primer Ministro puede delegar su competencia disciplinaria en el miembro del Gobierno del que dependa el Gabinete del Servicio Cívico, con facultad de subdelegación. Esta delegación prevista legalmente ha sido realizada en el secretario de Estado de la Juventud.

²⁸ El Estatuto Disciplinario de los Funcionarios y Agentes de la Administración Central y Local ha sido aprobado por Decreto-ley 24/1984, de 16 de enero.